

OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACIÓN

Ley 2/1974, del 13 de febrero, de Colegios Profesionales. Última modificación 3/10/2002

Artículo Tercero

2. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. Cuando una profesión se organice por Colegios Territoriales, bastará la incorporación a uno sólo de ellos, que será el del domicilio profesional único o principal, para ejercer en todo el territorio del Estado, sin que pueda exigirse por los Colegios en cuyo ámbito territorial no radique dicho domicilio habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquéllas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que los Estatutos Generales o, en su caso, los autonómicos puedan establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos a los de su inscripción la actuación en su ámbito territorial.

Artículo 6.

1. Los Colegios Profesionales, sin perjuicio de las Leyes que regulen la profesión de que se trate, se rigen por sus Estatutos y por los Reglamentos de Régimen Interior. (B.O.E. 15/II/1974).

Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. 7 de mayo de 1998)

Capítulo I. Ámbito de aplicación y naturaleza

Artículo 3.

1. Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente. No obstante, podrán ejercer las respectivas de Madrid los profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos y con las excepciones establecidas en la legislación estatal básica.

DICTAMEN DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (18 de mayo de 2006)

Por lo tanto, siendo la finalidad de la cesión legítima, y debiendo de existir una relación jurídica entre Colegio y colegiado, puesto que como ya se ha dicho anteriormente es obligatoria la colegiación, esta Agencia considera que al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, se pueden comunicar los datos de los profesionales no funcionarios de los Centros Docentes de la Comunidad de Madrid al Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid, a fin de que éste pueda cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley 19/1997 y en sus respectivos estatutos.

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

B.O.C.M. 3/10/2000. Modificación 1-X-2009

Capítulo primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Condición Jurídica

Matemáticas, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Ciencias (Sección Matemáticas), Ciencias Matemáticas, Filosofía y Letras (Secciones de Ciencias de la Educación, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Geografía e Historia (Historia), Historia en todas sus especialidades e Historia del Arte, Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía), Geografía e Historia (Sección Historia) y las titulaciones equivalentes de la Unión Europea previa convalidación.

Los títulos universitarios oficiales de Grado de Maestro en Educación Infantil, de Grado en Maestro de Educación Primaria y el título profesional de Máster de Profesor de Secundaria

Artículo 3. Tendrán obligación de estar colegiados para ejercer la profesión correspondiente todos los titulados a los que se menciona en el Artículo 1, apartado 2 y 3 en cumplimiento de la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (Ley 19/1997).

Artículo 4. Finalidades.

e) Colaborar con los directores de los centros de enseñanza privada, para asegurar el cumplimiento de los requisitos del ejercicio profesional: Titulación y colegiación. **Para ello solicitarán, durante el primer trimestre de cada curso, el cuadro de profesores del centro, con el número respectivo de colegiación, su titulación y la materia que imparten.**

f) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y en el régimen disciplinario de este Estatuto.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los colegiados, sus derechos, deberes, régimen disciplinario, premios y honores

SECCIÓN I. De los colegiados

Artículo 7. Ejercicio de la docencia

1. Con la única excepción del profesorado sometido a la legislación vigente en materia de Función Pública, **la incorporación a este Colegio será requisito indispensable** para que los titulados universitarios a los que se refiere el artículo 1, apartados 2 y 3, del presente Estatuto puedan ejercer la profesión cuando tengan su domicilio único o principal en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. Baja

Los colegiados perderán esta condición:

a) A petición propia, excepto si están obligados a permanecer colegiados para ejercer la profesión en el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid por tener su domicilio profesional único o principal en el territorio de la Comunidad de Madrid.

d) En ningún caso podrá causar baja, si su condición de docente no funcionario le obliga a estar colegiado.

Ley 8/2009 de Medidas liberalizadoras y de apoyo a la empresa madrileña. Artículos 9 y

Disposición Adicional Primera. Régimen aplicable a los Colegios Profesionales.

Las disposiciones establecidas en el artículo 9 de la presente Ley no serán de aplicación a los Colegios Profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid en la fecha de entrada en vigor de la misma. (La entrada en vigor 30 de diciembre de 2009)

El Colegio consta en el Registro de Colegios Profesionales desde el 18 de septiembre de 2000, por lo que no le afecta lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley, y mantiene la situación anterior de Colegiación obligatoria.

En Madrid